



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2019-I01-036967

Lima, 30 de octubre del 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01741-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 2879-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ACTIVOS MINEROS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA EX UNIDAD MINERA "CLEOPATRA"  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 01289-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de octubre y demás actuados del expediente;

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 17 al 22 de abril del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a los Pasivos Ambientales Mineros de la ex unidad minera Cleopatra (en adelante, **PAM Cleopatra**) cuya responsabilidad corresponde a Activos Mineros S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> y en el Informe de Supervisión N° 0308-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 20 de agosto de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. Mediante Informe de Supervisión, la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 00934-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de agosto del 2019<sup>4</sup>, notificada al administrado el 13 de agosto del mismo año<sup>5</sup>, (en adelante, la **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20103030791.

<sup>2</sup> Páginas 47 al 59 del documento digital denominado "Expediente de supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del Expediente N° 2879-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

<sup>3</sup> Folios 2 al 22 del Expediente N° 2879-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

<sup>4</sup> Folios 42 a 49 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 50 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

4. El 09 de setiembre del 2019, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>6</sup> al presente PAS.
5. El 30 de octubre del 2019, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01289-2019-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>7</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>8</sup>.
8. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
9. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones y, de corresponder, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>6</sup> Escrito con registro N.º 86369. Folios del 51 al 84 del expediente.

<sup>7</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**  
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

### III. ANÁLISIS DEL PAS

10. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental objeto de análisis en la presente Resolución es el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la ex unidad minera Cleopatra, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 138-2017-MEM/DGAAM del 05 de mayo del 2017, sustentada en el Informe N° 219-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC (en adelante, **PCPAM Cleopatra**).

**III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Sólidos Totales Disueltos (STS), Arsénico Total (As), Cadmio Total (Cd), Cobre Total (Cu), Plomo Total (Pb), Zinc Total (Zn) y Hierro Disuelto (Fe), en los siguientes puntos de muestreo: (i) punto de muestreo denominado BC-7730 (pH, As, Cd, Cu, Pb, Zn y Fe), (ii) punto de muestreo denominado BC-7729 (pH, STS, Cd, Cu y Zn), (iii) punto de muestreo denominado BC-7727 (pH, STS, As, Cu, Zn y Fe), (iv) punto de muestreo denominado BC-7726 (pH, STS, Cu, Zn y Fe), (v) punto de muestreo denominado BC-7728 (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe), (vi) punto de muestreo especial denominado ESP-1 (pH, As, Cd, Cu, Pb, Zn y Fe) y (v) punto de muestreo especial denominado ESP-2 (pH, As, Cu, Zn y Fe)**

a) Marco Normativo

11. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su artículo 4° que el cumplimiento de los LMP que se aprueba a través del mencionado dispositivo, es de exigencia inmediata para las actividades minero – metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del Decreto Supremo indicado<sup>9</sup>.
12. Habiéndose definido la obligación ambiental exigible al administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

<sup>9</sup> **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.**

**"Artículo 4°. - Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.  
(...)"

**ANEXO 1**

**LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO - METALÚRGICAS**

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
pH		6-9	6-9
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	50	25
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro Disuelto	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

(...)"



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”b) Análisis del hecho imputado

13. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM verificó que el administrado superó o no se encontraba dentro del rango de los LMP de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM en los siguientes puntos de muestreo: BC-7730 (pH, As, Cd, Cu, Pb, Zn y Fe), BC-7729 (pH, STS, Cd, Cu y Zn), BC-7727 (pH, STS, As, Cu, Zn y Fe), BC-7726 (pH, STS, Cu, Zn y Fe), BC-7728 (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe), ESP-1 (pH, As, Cd, Cu, Pb, Zn y Fe) y ESP-2 (pH, As, Cu, Zn y Fe)<sup>10</sup>, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 1**  
**Comparación de Resultados de Análisis de laboratorio**  
**con respecto a los LMP y Porcentajes de Excedencia**

Punto o estación de muestreo		BC-7730		BC-7729		BC-7727		BC-7726		LMP <sup>(1)</sup>
Parámetros	Unidad	S.R.	P.E. (%)							
pH (unidad de pH)	-	2,32	478 530	4,72	1 805	3,36	43 552	3,53	29 412	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/l	4	-	74	48	165	230	74	48	50
Arsénico Total	mg/l	10,18	10 080	0,00540	-	0,8963	796,3	0,02338	-	0,1
Cadmio Total	mg/l	0,43355	767,1	0,22841	356,8	0,02745	-	0,01558	-	0,05
Cobre Total	mg/l	62,43	12 386	21,46	4 192	12,42	2 384	1,545	209	0,5
Plomo Total	mg/l	0,7657	282,8	0,0088	-	0,0376	-	0,0093	-	0,2
Mercurio Total	mg/l	<0,00003	-	<0,00003	-	<0,00003	-	<0,00003	-	0,002
Zinc Total	mg/l	94,16	6 177,3	45,25	2 917	10,18	578,7	3,463	130,9	1,5
Hierro Disuelto	mg/l	897,7	44 785	0,4463	-	211,9	10 495	21,86	993	2

<sup>10</sup>

## Informe de Supervisión

## “III. ANÁLISIS DE LA SUPERVISIÓN

3.1 Hecho analizado N° 1: AMSAC registró valores por debajo del rango de pH y excesos en los parámetros de laboratorio: STS, Arsénico Total, Cadmio Total, Cobre Total, Plomo Total, Zinc Total y Hierro Disuelto, en los siguientes puntos de control y especiales de efluentes: (i) BC-7730 (pH, As, Cd, Cu, Pb, Zn y Fe), (ii) BC-7729 (pH, STS, Cd, Cu y Zn), (iii) BC-7727 (pH, STS, As, Cu, Zn y Fe), (iv) BC-7726 (pH, STS, Cu, Zn y Fe), (v) BC-7728 (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe), (vi) ESP-1 (pH, As, Cd, Cu, Pb, Zn y Fe) y (vii) ESP-2 (pH, As, Cu, Zn y Fe), incumpliendo los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

(...)

## 3.1.3 Análisis de medios probatorios que sustentan el hecho detectado

(...)

27. Del Cuadro N° 4, se concluye que los valores de pH, obtenidos como parámetro de campo, presentan porcentajes de excedencia que fluctúan entre 1 805% y 691 731%, por lo cual se puede comprobar que el administrado ha incumplido con mantener los valores dentro del rango de los LMP en los resultados del parámetro pH de los efluentes muestreados en los puntos denominados BC-7730, BC-7729, BC-7727, BC-7726, BC-7728, ESP-1 y ESP-2.

(...)

29. Según lo mostrado en los Cuadros N° 5 y N° 6, se puede concluir que se superó los LMP de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM en los siguientes puntos de muestreo:

- **BC-7730:** Arsénico Total, Cadmio Total, Cobre Total, Plomo Total, Zinc Total y Hierro Disuelto.
- **BC-7729:** STS, Cadmio Total, Cobre Total y Zinc Total.
- **BC-7727:** STS, Arsénico Total, Cobre Total, Zinc Total y Hierro Disuelto.
- **BC-7726:** STS, Cobre Total, Zinc Total y Hierro Disuelto.
- **BC-7728:** Arsénico Total, Cadmio Total, Cobre Total, Zinc Total y Hierro Disuelto.
- **ESP-1:** Arsénico Total, Cadmio Total, Cobre Total, Plomo Total, Zinc Total y Hierro Disuelto.
- **ESP-2:** Arsénico Total, Cobre Total, Zinc Total y Hierro Disuelto.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios 3 a 9 del expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

**Cuadro N° 2  
Comparación de Resultados de Análisis de laboratorio  
con respecto a los LMP y Porcentajes de Excedencia**

Punto o estación de muestreo		BC-7728		ESP-1		ESP-2		LMP <sup>(1)</sup>
Parámetros	Unidad	S.R.	P.E. (%)	S.R.	P.E. (%)	S.R.	P.E. (%)	
pH (unidad de pH)	-	<b>2,16</b>		<b>2,38</b>		<b>2,84</b>		6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/l	3	-	30	-	<2	-	50
Arsénico Total	mg/l	<b>7,537</b>	7 437	<b>4,055</b>	3 955	<b>2,097</b>	1 997	0,1
Cadmio Total	mg/l	<b>0,10578</b>	111,6	<b>0,5598</b>	1 019,6	0,02360	-	0,05
Cobre Total	mg/l	<b>39,21</b>	7 742	<b>41,39</b>	8 178	<b>8,874</b>	1 674,8	0,5
Plomo Total	mg/l	0,1651	-	<b>0,3176</b>	58,8	0,1256	-	0,2
Mercurio Total	mg/l	<0,00003	-	<0,00003	-	<0,00003	-	0,002
Zinc Total	mg/l	<b>30,17</b>	1 911,3	<b>83,53</b>	5 469	<b>4,709</b>	213,9	1,5
Hierro Disuelto	mg/l	<b>899,7</b>	44 885	<b>568,5</b>	28 325	<b>326,9</b>	16 245	2

14. Lo verificado por la DSEM se sustenta en los resultados consignados en el Informe de Ensayo N° 193-2018-OEFA/DSEM-CMIN realizado por el OEFA, así como, en los Informes de Ensayo N° 20743/2018 y N° 20750/2018 realizados por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C. (acreditado por el organismo peruano de acreditación INACAL con Registro N° LE-029)<sup>11</sup>.
15. En la Resolución Subdirectorial<sup>12</sup>, la SFEM concluyó que el administrado excedió los LMP respecto de los parámetros Sólidos Totales Disueltos (STS), Arsénico Total (As), Cadmio Total (Cd), Cobre Total (Cu), Plomo Total (Pb), Zinc Total (Zn) y Hierro Disuelto (Fe), en los siguientes puntos de muestreo: (i) punto de muestreo denominado BC-7730 (pH, As, Cd, Cu, Pb, Zn y Fe), (ii) punto de muestreo denominado BC-7729 (pH, STS, Cd, Cu y Zn), (iii) punto de muestreo denominado BC-7727 (pH, STS, As, Cu, Zn y Fe), (iv) punto de muestreo denominado BC-7726 (pH, STS, Cu, Zn y Fe), (v) punto de muestreo denominado BC-7728 (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe), (vi) punto de muestreo especial denominado ESP-1 (pH, As, Cd, Cu, Pb, Zn y Fe) y (v) punto de muestreo especial denominado ESP-2 (pH, As, Cu, Zn y Fe).
16. Al respecto, cabe precisar que la excedencia de los LMP respecto de los parámetros: Sólidos Totales Disueltos (TSS), arsénico total, cadmio total, cobre total, plomo total, zinc total y hierro disuelto y valores por debajo del rango de pH en las descargadas provenientes de las bocaminas BC-7730, BC-7729, BC-7727, BC-7726 y BC-7728, así como, el flujo de escorrentía proveniente de la parte alta del tajo 7724 (ESP-1) y el rebose de agua acumulada en forma léntica al este del punto MA-03 (ESP-2), ha comprometido los cuerpos receptores como suelo (pudiendo afectar el bofedal cercano a la zona de los puntos de muestreo) y la

<sup>11</sup> Páginas 180, 220 a la 227, y de la 240 a la 251 del archivo digital denominado "Expediente de Supervisión", contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del expediente.

<sup>12</sup> Folios 42 (reverso) a 43 (reverso) del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

quebrada Sinchao, afectando el desarrollo natural del ecosistema y a la fauna presente que en este último, que lo utiliza como medio de subsistencia.

17. Asimismo, existe un riesgo de efecto nocivo al ambiente, toda vez que las aguas que son derivadas a la quebrada Sinchao, se infiltrarían en el subsuelo pudiendo afectar a la calidad del suelo y de los cuerpos hídricos aledaños.
18. Considerando lo expuesto, queda acreditado que el administrado excedió los LMP respecto de los parámetros Sólidos Totales Disueltos (STS), Arsénico Total (As), Cadmio Total (Cd), Cobre Total (Cu), Plomo Total (Pb), Zinc Total (Zn) y Hierro Disuelto (Fe), en los siguientes puntos de muestreo: (i) punto de muestreo denominado BC-7730 (pH, As, Cd, Cu, Pb, Zn y Fe), (ii) punto de muestreo denominado BC-7729 (pH, STS, Cd, Cu y Zn), (iii) punto de muestreo denominado BC-7727 (pH, STS, As, Cu, Zn y Fe), (iv) punto de muestreo denominado BC-7726 (pH, STS, Cu, Zn y Fe), (v) punto de muestreo denominado BC-7728 (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe), (vi) punto de muestreo especial denominado ESP-1 (pH, As, Cd, Cu, Pb, Zn y Fe) y (v) punto de muestreo especial denominado ESP-2 (pH, As, Cu, Zn y Fe).

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el tratamiento activo de los efluentes identificados como: (i) BC-7730, (ii) BC-7729, (iii) BC-7727, (iv) BC-7726, (v) BC-7728, (vi) ESP -1 (flujo de escorrentía proveniente de la parte alta del tajo 7724) y (vii) ESP-2 (Rebose de agua acumulada en forma léntica al este del punto MA-03) a fin de garantizar que la calidad de dichos efluentes se encuentren dentro de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de acuerdo a la normatividad vigente, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso ambiental incumplido

19. De acuerdo a lo señalado en el PCPAM Cleopatra<sup>13</sup>, el administrado debía garantizar que la calidad de los efluentes que pudieran producirse en los PAM Cleopatra, se encuentre dentro de los LMP y Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, **ECA**), caso contrario debe realizar el tratamiento activo para conseguir la calidad sostenible.
20. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

21. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, se verificó que debido a la falta de tratamiento de los efluentes identificados como: (i) BC-7730, (ii) BC-7729, (iii) BC-7727, (iv) BC-7726, (v) BC-7728, (vi) ESP -1 (flujo de escorrentía proveniente de la parte alta del tajo 7724) y (vii) ESP-2 (Rebose de agua acumulada en forma léntica al este del punto MA-03), la calidad de dichos

<sup>13</sup>

Resolución Directoral N° 138-2017-MEM/DGAAM sustentada en el Informe 219-2017-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/PC del 5 de mayo del año 2017, que aprueba el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la ex unidad minera "Cleopatra"

"**Artículo 2°.-** Activos Mineros S.A.C. deberá garantizar que la calidad de los efluentes que puedan producirse de los componentes mineros de la ex unidad minera Cleopatra y los cuerpos receptores, se encuentre dentro de los Límites Máximos Permisibles LMPs y Estándares de Calidad Ambiental (ECAs) de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente. En caso contrario, deberá realizar el tratamiento activo para conseguir la calidad sostenible."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

efluentes resultó con el exceso de los LMP, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>14</sup>.

22. En el Informe de Supervisión, la DSEM señaló que, conforme a la Resolución Directoral N° 023-2018-OEFA/DSEM del 22 de abril del 2018 se estableció, entre otras medidas, aquella referida a captar y tratar temporalmente los efluentes provenientes de las Bocaminas BC-7730, BC-7729, BC-7727, BC-7726, BC-7728, escorrentía superficial del Tajo 7724 y del rebose de agua acumulada en forma léntica al Este del punto de control de agua subterránea MA-03, a fin de cumplir con los LMP del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, hasta la culminación de las actividades de cierre contenidos en el PCPAM Cleopatra.
23. En la Resolución Subdirectoral<sup>15</sup>, la SFEM concluyó que el administrado no realizó el tratamiento activo de los efluentes identificados como: (i) BC-7730, (ii) BC-7729, (iii) BC-7727, (iv) BC-7726, (v) BC-7728, (vi) ESP -1 (flujo de escorrentía proveniente de la parte alta del tajo 7724) y (vii) ESP-2 (Rebose de agua acumulada en forma léntica al este del punto MA-03) a fin de garantizar que la calidad de dichos efluentes se encuentre dentro de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de acuerdo a la normatividad vigente, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
24. Cabe indicar que debido a la falta de un adecuado tratamiento activo dichos efluentes, estos conservan sus características ácidas y presencia de metales pesados; es decir, no cumplen con los LMP vigentes, podrían discurrir hasta entrar en contacto con la quebrada Sinchao, constituyendo así una afectación a la flora y fauna de la zona, ya que dicho cuerpo hídrico es fuente de agua para dichas especies. De la misma manera, también constituiría una posible afectación a los sembríos y agua para bebida de animales que usan los pobladores del lugar.
25. Considerando lo expuesto, queda acreditado que el administrado no realizó el tratamiento activo de los efluentes identificados como: (i) BC-7730, (ii) BC-7729, (iii) BC-7727, (iv) BC-7726, (v) BC-7728, (vi) ESP -1 (flujo de escorrentía proveniente de la parte alta del tajo 7724) y (vii) ESP-2 (Rebose de agua acumulada en forma léntica al este del punto MA-03) a fin de garantizar que la calidad de dichos efluentes se encuentre dentro de los Límites Máximos

14

Informe de Supervisión

“III. ANÁLISIS DE LA SUPERVISIÓN

3.1 Hecho analizado N° 1: AMSAC registró valores por debajo del rango de pH y excesos en los parámetros de laboratorio: STS, Arsénico Total, Cadmio Total, Cobre Total, Plomo Total, Zinc Total y Hierro Disuelto, en los siguientes puntos de control y especiales de efluentes: (i) BC-7730 (pH, As, Cd, Cu, Pb, Zn y Fe), (ii) BC-7729 (pH, STS, Cd, Cu y Zn), (iii) BC-7727 (pH, STS, As, Cu, Zn y Fe), (iv) BC-7726 (pH, STS, Cu, Zn y Fe), (v) BC-7728 (pH, As, Cd, Cu, Zn y Fe), (vi) ESP-1 (pH, As, Cd, Cu, Pb, Zn y Fe) y (vii) ESP-2 (pH, As, Cu, Zn y Fe), incumpliendo los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

(...)

3.1.4 Análisis de los descargos

(...)

37. Con relación a los efluentes supervisados en los puntos de muestreo BC-7730, BC-7729, BC-7727, BC-7726, BC-7728, ESP-1 y ESP-2, se debe indicar que, según la información presentada por el administrado en sus descargos, no ha adoptado acciones tendientes a evitar y/o tratar de las descargas de dichos efluentes provenientes de la Bocamina 7730 (punto BC-7730), Bocamina 7729 (punto BC-7729), Bocamina 7727 (punto BC-7727), Bocamina 7726 (punto BC-7726), Bocamina 7728 (punto BC-7728), Tajo 7724 (punto ESP-1) y Tajo 7725 (punto ESP-2), los cuales derivaban hacia el bofedal ubicado en la cabecera de la microcuenca Sinchao y a la quebrada del mismo nombre y finalmente hacia el río Hualgayoc.

(...)

15

Folios 44 y 45 del expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

Permisibles (LMP) de acuerdo a la normatividad vigente, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó las actividades de cierre relacionadas con la estabilidad física, geoquímica e hidrológica, así como, el establecimiento de la forma del terreno y revegetación de los Tajos denominados 7724 y 7725, Bocaminas denominadas 7730, 14428, 7729, 7728, 7727, 7726 y 7724, Depósitos de desmonte denominados 7737, 7735, 7736, 7734, 7733, 7732, 14431, 7731 y 14430, Trinchera denominada 14434 y las infraestructuras 1 y 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso ambiental incumplido

26. De acuerdo a lo señalado en el PCPAM Cleopatra<sup>16</sup>, el administrado presentó un cronograma de cierre para la remediación ambiental de los PAM Cleopatra (Tajos

<sup>16</sup> Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la ex unidad minera "Cleopatra", aprobado mediante Resolución Directoral N° 138-2017-MEM/DGAAM sustentada en el Informe 219-2017-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/PC del 5 de mayo del año 2017<sup>16</sup>

**"Capítulo 2. COMPONENTES DEL CIERRE**

(...)

**Cuadro N° 2.1. Pasivos Ambientales Mineros – Cleopatra**

Tipo	ID	Componente	Coordenadas UTM WGS 84		
			Este	Norte	Cota
Mina	7724	Tajo	758.816.610	9.255.625.676	3.877.867
	7725	Tajo	758.857.630	9.255.866.756	3.888.418
	7726	Bocamina	758.868.174	9.255.491.275	3870.857
	7727	Bocamina	758.923.354	9.255.525.702	3.851.603
	7728	Bocamina	758.899.295	9.255.585.046	3.868.656
	7729	Bocamina	759.093.694	9.255.704.913	3.844.716
	7730	1. Bocamina	758.979.274	9.255.784.393	3.873.199
		2. Bocamina (7730A)	758856.055	9255726.115	3881.608
14428	Bocamina	759.142.385	9.255.841.827	3.864172	
Instalaciones de manejo de Residuos	7731	Desmonte de mina	758.913.766	9.255.758.802	3.878.344
	7732	Desmonte de mina	758.826.765	9.255.535.116	3.885.008
	7733	Desmonte de mina	758.967.730	9.255.498.528	3.884.296
	7734	Desmonte de mina	758.955.634	9.255.667.181	3.868.684
	7735	Desmonte de mina	759.074.285	9.255.809.954	3.865.818
	7736	Desmonte de mina	759.125.722	9.255.816.855	3.864.801
	7737	Desmonte de mina	759.006.528	9.255.763.712	3.868.777
	14430	Desmonte de mina	758.939.577	9.255.797.820	3.885.578
Instalaciones Varios	14431	Desmonte de mina	758.801.736	9.255.681.241	3.893.133
	14434	Trinchera	758.384.430	9.255.471.796	3.879.294
	14432	Infraestructura (1)	758999.374	9.255736.578	3859.982
		Infraestructura (2)	758.903.382	9.255.685.884	3.870.386

(...)

**5. ACTIVIDADES DE CIERRE**

(...)

**Cuadro N° 5.2 Obras de Cierre de Pasivos Ambientales – Ex. U.M. – Cleopatra**

Categoría	ID	Componente	Obras de Cierre
Mina	7724	Tajo	Estabilidad Física (...) Estabilidad Geoquímico (...) Estabilidad Hidrológico (...) Revegetación (...)
	7725	Tajo	Estabilidad Física (...) Estabilidad Geoquímico (...) Estabilidad Hidrológico (...) Revegetación (...)
	7726	Bocamina	Estabilidad Física (...) Estabilidad Geoquímico (...) Revegetación (...)
	7727	Bocamina	Estabilidad Física (...)



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

7724 y 7725, Bocaminas 7730, 14428, 7729, 7728, 7727, 7726 y 7730/A, Depósitos de desmonte 7737, 7735, 7736, 7734, 7733, 7732, 14431, 7731 y 14430, Trinchera 14434 y las infraestructuras 1 y 2), comprometiéndose a desarrollar las actividades respectivas y establecidas en su presupuesto, en un plazo de ocho meses.

			<i>Estabilidad Geoquímico (...)</i> <i>Revegetación (...)</i>
	7728	Bocamina	<i>Estabilidad Física (...)</i> <i>Estabilidad Geoquímico (...)</i> <i>Revegetación (...)</i>
	7729	Bocamina	<i>Estabilidad Física (...)</i> <i>Estabilidad Geoquímico (...)</i> <i>Revegetación (...)</i>
	7730	1. Bocamina	<i>Estabilidad Física (...)</i> <i>Estabilidad Geoquímico (...)</i> <i>Revegetación (...)</i>
	7730/A	2. Bocamina (7730A)	<i>Estabilidad Física (...)</i> <i>Estabilidad Geoquímico (...)</i> <i>Revegetación (...)</i>
	14428	Bocamina	<i>Estabilidad Física (...)</i> <i>Estabilidad Geoquímico (...)</i> <i>Revegetación (...)</i>
Instalaciones de manejo de Residuos	7731	Desmonte de mina	<i>Estabilidad Física (...)</i> <i>Estabilidad Geoquímico (...)</i> <i>Revegetación (...)</i>
	7732	Desmonte de mina	<i>Estabilidad Física (...)</i> <i>Estabilidad Geoquímico (...)</i> <i>Revegetación (...)</i>
	7733	Desmonte de mina	<i>Estabilidad Física (...)</i> <i>Estabilidad Geoquímico (...)</i> <i>Revegetación (...)</i>
	7734	Desmonte de mina	<i>Estabilidad Física (...)</i> <i>Estabilidad Geoquímico (...)</i> <i>Revegetación (...)</i>
	7735	Desmonte de mina	<i>Estabilidad Física (...)</i> <i>Estabilidad Geoquímico (...)</i> <i>Revegetación (...)</i>
	7736	Desmonte de mina	<i>Estabilidad Física (...)</i> <i>Estabilidad Geoquímico (...)</i> <i>Revegetación (...)</i>
	7737	Desmonte de mina	<i>Estabilidad Física (...)</i> <i>Estabilidad Geoquímico (...)</i> <i>Revegetación (...)</i>
	14430	Desmonte de mina	<i>Estabilidad Física (...)</i> <i>Estabilidad Geoquímico (...)</i> <i>Revegetación (...)</i>
	14431	Desmonte de mina	<i>Estabilidad Física (...)</i> <i>Estabilidad Geoquímico (...)</i> <i>Revegetación (...)</i>
Otras Infraestructuras relacionadas al proyecto	14434	Trinchera	<i>Estabilidad Física (...)</i> <i>Estabilidad Geoquímico (...)</i> <i>Revegetación (...)</i>
	14432	Infraestructura (1)	<i>Estabilidad Física (...)</i> <i>Estabilidad Geoquímico (...)</i> <i>Revegetación (...)</i>
	14432A	Infraestructura (2)	<i>Estabilidad Física (...)</i> <i>Estabilidad Geoquímico (...)</i> <i>Revegetación (...)</i>

(...)

## 7. CRONOGRAMA Y PRESUPUESTO

(...)

### 7.2 CRONOGRAMA FÍSICO Y FINANCIERO

#### 7.2.1 Cronograma de Cierre para la Remediación

El cronograma de cierre para la remediación ha tenido en cuenta el tiempo de ejecución de las diferentes actividades establecidas en el presupuesto, este tiempo de ejecución está en función básicamente de los rendimientos de los equipos y el rendimiento de la mano de obra para cada una de las actividades. En función de los anteriormente descrito se ha computado que los tiempos asignados para el cumplimiento de los trabajos serán de **ocho meses**.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

27. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
28. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión, la DSEM advirtió que, de acuerdo al PCPAM Cleopatra, la ejecución de las medidas de cierre en los 21 pasivos ambientales que conforman los PAM Cleopatra, debían realizarse en un plazo de ocho (8) meses, habiendo por ende vencido el 5 de enero del 2018. Al respecto, la falta de ejecución de las medidas de cierre en los PAM Cleopatra afectaría cuerpos receptores como el río Hualgayoc, entre otros, teniendo repercusiones tanto en la flora como en la fauna<sup>17</sup>.
29. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 1 a 48 del Informe de Supervisión<sup>18</sup>, de las cuales se detallan a continuación las siguientes:

17

**Informe de Supervisión**

**"III. ANÁLISIS DE LA SUPERVISIÓN**

(...)

**3.2 Hecho analizado N° 2: AMSAC no realizó las actividades de cierre relacionadas con la estabilidad física, geoquímica e hidrológica, establecimiento de la forma del terreno y revegetación de los Tajos 7724 y 7725; Bocaminas 7730, 14428, 7729, 7728, 7727, 7726 y 7724; Depósitos de Desmonte 7737, 7735, 7736, 7734, 7733, 7732, 14431, 7731 y 14430; Trinchera 14434 y, las Infraestructuras 1 y 2 que conforman los PAM Cleopatra, incumpliendo lo establecido en el PCPAM Cleopatra.**

(...)

**3.2.3 Análisis de medios probatorios que sustentan el hecho detectado**

(...)

65. *La falta de ejecución de las medidas de cierre en los 21 pasivos ambientales que conforman los PAM Cleopatra, cuyo plazo de ejecución de ocho (8) meses contemplado en el PCPAM Cleopatra venció el 5 de enero del 2018, para la ejecución de las actividades de cierre, modificarían la calidad del bofedal ubicado en la cabecera de la microcuenca de la quebrada Sinchao, de la propia quebrada Sinchao, del río Tingo - Maygasbamba.*

66. *La falta de ejecución de medidas de cierre en los pasivos ambientales mencionados afectaría, adicionalmente, al río Hualgayoc, el cual es el cuerpo receptor principal donde descargan finalmente los efluentes que son generados principalmente en las Bocaminas 7726, 7727, 7728, 7729, 7730 y Tajos 7724, 7725, que a su vez discurren atravesando la mayor parte de los depósitos de desmonte, así como la alteración de las características naturales del suelo y la vegetación en las áreas adyacentes a dicha quebrada y ríos, condiciones que tendrían repercusiones negativas para las especies de flora y fauna que habitan y consumen en estas fuentes agua.*

(...)"

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios 10 a 17 (reverso) del expediente.

18

Contenidas en las páginas 1 a 24 del documento denominado "Anexo 2 Panel fotográfico", contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fotografía N° 3: Otra vista de la Bocamina 7730. Se observó la entrada de la bocamina, la cual se encontraba abierta y presentaba drenaje de efluente.



Fotografía N° 4: Depósito de Desmonte 7737. Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 - Zona 17: N 9255766; E 759009. El talud presentaba geometría irregular. El depósito de desmonte se encontraba expuesto a la intemperie.



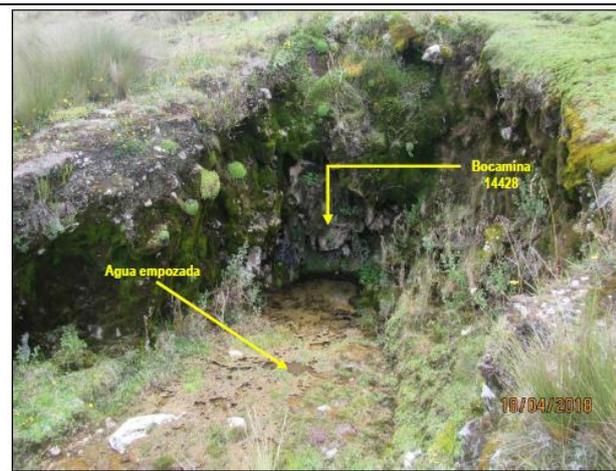
Fotografía N° 7: Vista panorámica de la Infraestructura 1. Ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 - Zona 17: N 9255739; E 759001. Se observó construido con material de tapial sobre una plataforma antigua, la cual estaba colapsada (muros ruinosos).



Fotografía N° 12: Vista panorámica del Depósito de Desmonte 7735. Se observó presencia de erosión en la plataforma del talud; de igual forma, se observó caída de rocas. El depósito se encontraba expuesto a la intemperie.



Fotografía N° 13: Depósito de Desmonte 7736. Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 - Zona 17: N 9255820; E 759125. El talud del depósito presentaba geometría irregular. El depósito se encontraba expuesto a la intemperie.

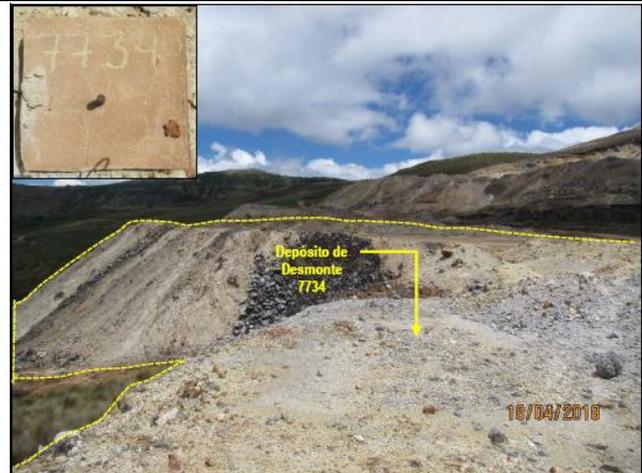


Fotografía N° 16: Vista frontal de la Bocamina 14428. La bocamina se encontraba abierta, no ha sido rellenada, nivelada ni revegetada conforme al PCPAM Cleopatra. La bocamina no presentaba efluente. No obstante, presentaba acumulación de agua de escorrentía (empozada).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fotografía N° 18: Bocamina 7729. Ubicada en las coordenadas UTM WGS - 84 Zona 17: N 9255710; E 759093. La bocamina se encontró abierta, presentaba drenaje de efluente que discurría con dirección hacia el bofedal en la cabecera de microcuenca de la Quebrada Sinchao. La bocamina no se encontraba cerrada de acuerdo al PCPAM Cleopatra.



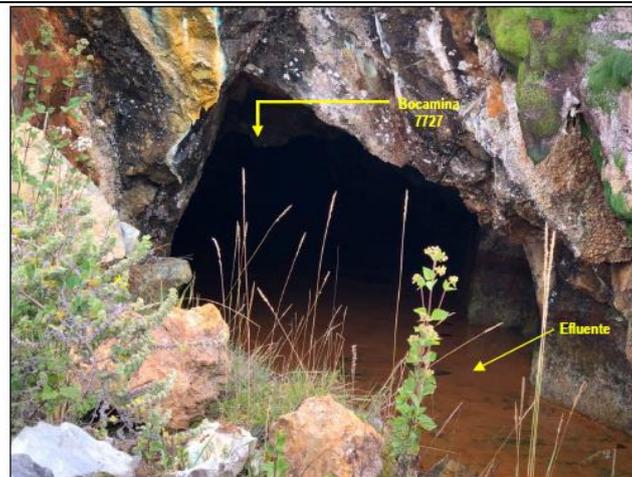
Fotografía N° 21: Depósito de Desmonte 7734. Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 - Zona 17: N 9255676; E 758957. En la cresta del depósito se observó material de desmonte dispuesto en forma irregular. El depósito se encontraba expuesto a la intemperie.



Fotografía N° 23: Infraestructura 2 (identificada en campo como CL-5). Ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 - Zona 17: N 9255684; E 758903. Se observó construido con material de tapial sobre una plataforma antigua, la cual estaba colapsada (muros ruinosos).



Fotografía N° 24: Bocamina 7728 Ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona - 17: N 9255580; E 758899. Durante la supervisión se apreció que no se encontraba cerrada de acuerdo al PCPAM Cleopatra y presentaba drenaje de efluente.



Fotografía N° 28: Otra vista de la Bocamina 7727. Presentaba efluente y agua empozada en la salida. Se apreció que la bocamina no se encontraba cerrada de acuerdo al PCPAM Cleopatra.



Fotografía N° 30: Depósito de Desmonte 7733. Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 - Zona 17: N 9255495; E 758967. La geometría de los taludes era irregular y presentaban grietas superficiales. El depósito se encontraba expuesto a la intemperie.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fotografía N° 33: Otra vista de la Bocamina 7726. Presentaba descarga de efluente que discurría hacia el acceso. Se apreció que la bocamina no se encontraba cerrada de acuerdo al PCPAM Cleopatra.



Fotografía N° 34: Trinchera 14434 (identificada en campo como CL-04). Ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 - Zona 17: N 9255472; E 758834. Tenía dimensiones aproximadas de 23 metros de largo y 3 metros de altura. Presentaba abundante vegetación en su entorno.



Fotografía N° 36: Depósito de Desmonte 7732. Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 N 9255546; E 758823. Se observó agua empozada sobre la cresta del talud. El depósito se encontraba expuesto a la intemperie.



Fotografía N° 37: Tajo 7724. Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona - 17: N 9255615; E 758805. Se observó que el tajo no se encontraba cerrado de acuerdo al PCPAM Cleopatra.

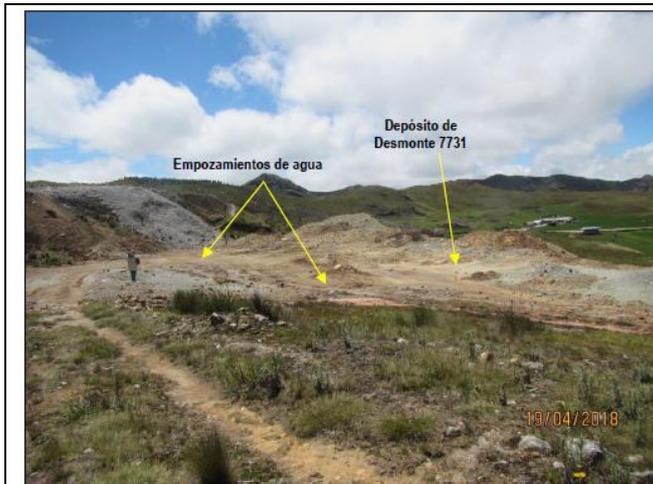


Fotografía N° 39: Depósito de Desmonte 14431 (identificado en campo como CL-03). Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona - 17: N 9255684; E 758802. Se verificó que el desmonte se encontraba dispuesto en runas dispersas sobre la cresta del talud.



Fotografía N° 41: Otra vista de la Bocamina 7730-A. No presentaba efluente, sin embargo, se observó signos de haber contenido agua empozada. La bocamina no se encontraba cerrada de acuerdo al PCPAM Cleopatra.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fotografía N° 43: Vista panorámica del Depósito de Desmonte 7731. Se observó áreas con empozamiento de agua en la cresta del talud. El depósito no se encontraba cerrado de acuerdo al PCPAM Cleopatra.



Fotografía N° 44: Tajo 7725. Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 - Zona 17: N 9255887; E 758873. Se observó que el tajo no se encontraba cerrado de acuerdo al PCPAM Cleopatra.



Fotografía N° 48: Depósito de Desmonte 14430. Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 - Zona 17: N 9255798; E 758941. Se observó que el desmonte se encontraba dispuesto en rumas dispersas sobre la cresta del talud.

30. En la Resolución Subdirectoral<sup>19</sup>, se concluyó que el administrado no realizó las actividades de cierre relacionadas con la estabilidad física, geoquímica e hidrológica, así como, el establecimiento de la forma del terreno y revegetación de los Tajos denominados 7724 y 7725, Bocaminas denominadas 7730, 14428, 7729, 7728, 7727, 7726 y 7724, Depósitos de desmonte denominados 7737, 7735, 7736, 7734, 7733, 7732, 14431, 7731 y 14430, Trinchera denominada 14434 y las infraestructuras 1 y 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
31. Cabe indicar que causa de la falta de ejecución de las actividades de cierre de los PAM Cleopatra genera que no se pueda garantizar la estabilidad física, geoquímica e hidrológica, establecimiento de la forma del terreno y revegetación de la zona; por tanto generan un inminente peligro de afectación al ambiente, debido a los drenajes ácidos que generan estos componentes, los cuales discurren por el suelo y bofedales de la zona y podrían llegar hasta la quebrada Sinchao, constituyendo así una posible afectación a la flora y fauna de la zona.

<sup>19</sup> Folios 45 a 47 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

32. Considerando lo expuesto, queda acreditado que el administrado no realizó las actividades de cierre relacionadas con la estabilidad física, geoquímica e hidrológica, así como, el establecimiento de la forma del terreno y revegetación de los Tajos denominados 7724 y 7725, Bocaminas denominadas 7730, 14428, 7729, 7728, 7727, 7726 y 7724, Depósitos de desmonte denominados 7737, 7735, 7736, 7734, 7733, 7732, 14431, 7731 y 14430, Trinchera denominada 14434 y las infraestructuras 1 y 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

III.4. **Hecho imputado N° 4: El administrado no ejecutó los siguientes programas sociales: (i) Programa local de generación de ingreso por trabajo temporal, (ii) Programa de participación en monitoreo post cierre y, (iii) Programa de capacitación y educación ambiental, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso ambiental incumplido

33. De acuerdo a lo señalado en el PCPAM Cleopatra<sup>20</sup>, el administrado se comprometió a desarrollar programas sociales con el objetivo de mejorar los impactos socioeconómicos positivos que se identificaron, a fin de incrementar el empleo e ingreso temporal, desarrollo de capacidades, educación ambiental y participación en las actividades de monitoreo aplicables a la etapa de Post cierre.

34. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

<sup>20</sup> Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la ex unidad minera “Cleopatra”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 138-2017-MEM/DGAAM sustentada en el Informe 219-2017-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/PC del 5 de mayo del año 2017<sup>20</sup>

**“5. ACTIVIDADES DE CIERRE**

(...)

**5.9 PROGRAMAS SOCIALES**

(...)

**a. Programa de Generación de Empleo Local**

*El Plan de cierre de pasivos ambientales mineros contempla este programa, considerando indispensable, brindar la oportunidad de empleo temporal a la población del área de influencia directa del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales.*

*Cabe indicar que estos empleos serán temporales y la selección del personal estará a cargo del contratista encargado de ejecutar las actividades de cierre de acuerdo al perfil requerido*

Objetivos

- *Generar oportunidades de trabajo con la finalidad de mejorar los ingresos económicos de las familias ubicadas dentro del área de influencia directa del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros contribuyendo a un mejoramiento de sus condiciones de vida.*
- *Generar oportunidades de negocio o empleo indirecto, lo cual permitirá que la población pueda brindar servicios, durante el tiempo que dure la ejecución de las obras de cierre.*

**b. Programa de Capacitación y Educación Ambiental**

*Este programa contiene los lineamientos principales de capacitación y educación ambiental, para concientizar al personal que tendrá a su cargo la ejecución de las actividades post cierre; así como de personal profesional y poblaciones asentadas en el área de influencia, sobre la importancia de la conservación del ambiente.*

(...)

**c. Programa de Participación en Monitoreo Post Cierre**

*Es importante que la población conozca las medidas de remediación que se empleará para recuperar el ecosistema afectado, incidiendo en las actividades de cierre que se aplicarán en cada uno de los pasivos ambientales mineros. Para asegurar la participación ciudadana en estas actividades se conformará un comité de Monitoreo de Cierre que estará conformado por representantes de las seis localidades del Área de Influencia Directa (AID).*

(...)

(Subrayado agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

35. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, se verificó que el administrado no implementó los programas sociales de generación de ingreso por trabajo temporal, participación en monitoreo post cierre y de capacitación y educación ambiental, establecidos en el PCPAM Cleopatra<sup>21</sup>.
36. En el Informe de Supervisión, la DSEM señala que se durante la Supervisión Regular 2018 se requirió al administrado presentar información respecto al cumplimiento de las obligaciones socioambientales, solicitando documentación que sustente la ejecución de los Programas de generación de empleo local, Participación en monitoreo post cierre, Capacitación y educación ambiental en el área de influencia de las operaciones de cierre de los PAM Cleopatra<sup>22</sup>; sin embargo, dicha información no fue presentada por el administrado, quien alegó el incumplimiento por falta de presupuesto.
37. En la Resolución Subdirectoral<sup>23</sup>, se concluyó que el administrado no ejecutó los siguientes programas sociales: (i) Programa local de generación de ingreso por trabajo temporal, (ii) Programa de participación en monitoreo post cierre y, (iii) Programa de capacitación y educación ambiental, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

21

## Informe de Supervisión

## "III. ANÁLISIS DE LA SUPERVISIÓN

(...)

**3.3 Hecho analizado N° 3: AMSAC no ejecutó los siguientes programas sociales: (i) Programa local de generación de ingreso por trabajo temporal, (ii) Programa de participación en monitoreo post cierre y, (iii) Programa de capacitación y educación ambiental, incumpliendo lo establecido en el PCPAM Cleopatra.**

(...)

## 3.3.4 Análisis de descargos

(...)

91. De lo anterior se advierte que el titular minero no implemento los programas sociales de generación de ingreso por trabajo temporal, participación en monitoreo post cierre y de capacitación y educación ambiental establecido en el PCPAM Cleopatra.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios 17 (reverso) a 19 del expediente.

22

## Acta de Supervisión

(...)

10	Solicitud de información
----	--------------------------

N°	Tipo	Requerimiento	Plazo (*)
2	Documental	Respecto al <b>Programa local de generación de ingreso por trabajo temporal</b> , se solicita presentar en formato digital la documentación que acredite el cumplimiento de la siguiente obligación socioambiental: (...)	Siete (7) días hábiles
3	Documental	Respecto al <b>Programa de capacitación y educación ambiental</b> , se solicita presentar en formato digital la documentación que acredite el cumplimiento de la siguiente obligación socioambiental: (...)	Siete (7) días hábiles
4	Documental	Respecto al <b>Programa de participación en monitoreo post cierre</b> , se solicita presentar en formato digital la documentación que acredite el cumplimiento de la siguiente obligación socioambiental: (...)	Siete (7) días hábiles

(...)"

Página 55 del documento digital denominado "Expediente de supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios 17 (reverso) al 19 del expediente.

23

Folios 47 y 48 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

38. Considerando lo expuesto, queda acreditado que el administrado no cumplió con el desarrollo de los programas sociales referidos a la generación de ingreso por trabajo temporal, participación en monitoreo de la etapa de post cierre y capacitación y educación ambiental, incumpliendo el compromiso recogido en su instrumento de gestión ambiental.

#### IV. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN EL PRESENTE PAS

39. El 30 de octubre de 2012, el MINEM emitió la Resolución Ministerial N° 482-2012-MEM/DM, mediante la cual dispuso que, excepcionalmente y en función de la debida tutela del interés público, el Estado asuma la remediación de los pasivos ambientales mineros calificados de muy alto riesgo y de alto riesgo que figuran en los Anexos 1 y 2 que forman parte integrante de la citada resolución, ubicados en las regiones de Cajamarca, Puno, Ancash y Junín, encargando dicha tarea específicamente al administrado, para que ejecute la remediación de dichos pasivos ambientales mineros, en cumplimiento del artículo 11° del Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1100<sup>24</sup>.
40. Cabe reiterar que, mediante la Resolución Directoral N° 138-2017-MEM/DGAAM del 05 de mayo del 2017, sustentada en el Informe N° 219-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, se aprobó el PCPAM Cleopatra, a través del cual se dispuso que el administrado se encontraba obligado a cumplir con las especificaciones técnicas contenidas en el Informe referido previamente a efectos de cumplir con el PCPAM Cleopatra.
41. Bajo este contexto normativo, el administrado, a la fecha de la Supervisión Regular 2018, se encontraba obligado a cumplir con la remediación de los PAM Cleopatra y con las especificaciones técnicas contenidas en el PCPAM Cleopatra.
42. Al respecto, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM que modifica el Decreto Supremo N° 022-2005-EM<sup>25</sup>, la

<sup>24</sup> Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1100

**"Artículo 11°.- De las actividades del Estado para la remediación ambiental**

*El Estado promoverá la participación de la empresa estatal Activos Mineros S.A.C. para remediar los pasivos ambientales mineros originados por la actividad minera ilegal.*

*Activos Mineros S.A.C. podrá participar, además, en la remediación de pasivos a que se refiere el artículo 20° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM y sus modificatorias, asumiendo, cuando corresponda, el derecho de repetición a que se refiere el artículo 22° del mismo reglamento.*

*Para este efecto, constitúyase un Fondo de Remediación Ambiental a cargo de Activos Mineros S.A.C."*

<sup>25</sup> Decreto Supremo N° 058-2006-EM que modifica el Decreto Supremo N° 022-2005-EM que estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras de Estado

**"Artículo 2.- Participación de ACTIVOS MINEROS S.A.C.**

*En los casos a que se contrae el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2005-EM, cuando la responsabilidad de la ejecución de dichos proyectos sea de CENTROMÍN PERÚ S.A. o de otras empresas de propiedad del Estado sujetas al ámbito del proceso de promoción de la inversión privada, la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C. asumirá directamente la conducción de la ejecución de dichas actividades.*

*Para este efecto, la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C., en su calidad de empresa sujeta al ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, deberá cumplir con las normas de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento para la contratación de obras y adquisición de bienes y servicios que resulten necesarios para los fines del presente decreto supremo.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

responsabilidad del administrado corresponde a la ejecución oportuna y eficaz de la remediación de los PAM Cleopatra, siempre y cuando cuente con los recursos suficientes para su ejecución.

43. En tal sentido, desde la aprobación del PCPAM Cleopatra, el administrado presentó dos escritos solicitando la asignación de recursos financieros a fin de poder ejecutar la remediación ambiental de pasivos ambientales<sup>26</sup>, escritos de registro N° 2798289 y N° 2798291 presentados el 23 de marzo del año 2018 ante el MINEM, en los cuales el administrado solicitó una transferencia de S/. 20'000,000.00 (veinte millones y 00/100 soles) al amparo de lo dispuesto en la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público 2018 – Ley N° 30693<sup>27</sup> y previa suscripción del Convenio respectivo-
44. El administrado solicitó dichos recursos a fin de garantizar la programación de la ejecución de las inversiones de proyectos de remediación ambiental de los pasivos ambientales, conforme al encargo efectuado por MINEM, considerando el déficit presupuestario de S/. 24'062,000.00 (veinticuatro millones sesenta y dos mil y 00/100 soles) que comprende tanto al Fideicomiso Ambiental como el Fideicomiso de Pasivo Ambiental de Alto Riesgo, cuyo déficit llevó al administrado a reprogramar la ejecución de proyectos de remediación para el segundo trimestre del año 2018.
45. De acuerdo a ello, conforme al Convenio de Transferencia Financiera de Recursos entre el MINEM y el administrado<sup>28</sup>, del 6 de noviembre del 2018, se establecen las condiciones administrativas, financieras y de operatividad entre las partes

*En la ejecución de los proyectos de remediación ambiental y de su mantenimiento ACTIVOS MINEROS S.A.C. dará prioridad a la contratación de la población de la zona de influencia del proyecto ambiental; así mismo, la población antes aludida participará en la supervisión y monitoreo de los mismos.  
La responsabilidad de ACTIVOS MINEROS S.A.C., en aplicación del presente dispositivo, corresponde únicamente a la ejecución oportuna y eficaz de los proyectos de PAMA, Cierre y de remediación ambiental antes referidos y siempre que cuente con los recursos suficientes para su ejecución.  
(...)"*

26

**Sistema INTRANET – MINEM**

2798291	ACTIVOS MINEROS S.A.C.	23/03/2018 15:39	SOLICITA TRANSFERENCIA FINANCIERA DE RECURSOS - REF LEY N° 30693 /CARTA N° 125-2018-AM/GG
2798289	ACTIVOS MINEROS S.A.C.	23/03/2018 15:37	SOLICITA TRANSFERENCIA FINANCIERA DE RECURSOS - REF LEY N° 30693 /CARTA N° 125-2018-AM/GG

27

**Ley de Presupuesto del Sector Público 2018 – Ley N° 30693****"Disposiciones Complementarias****Disposiciones Complementarias Finales****(...)**

**CUADRAGÉSIMA PRIMERA.** Autorízase, durante el Año Fiscal 2018, al Ministerio de Energía y Minas, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, pudiendo incluir saldos de balance que dicho Ministerio previamente incorpora en su presupuesto institucional, para efectuar las siguientes transferencias financieras:

**(...)**

e) A favor de la Empresa Activos Mineros SAC, para ser destinados a financiar estudios de preinversión, ejecución de proyectos de inversión, postcierre, trabajos complementarios, de mantenimiento, reparaciones, entre otros, relacionados con la remediación de pasivos ambientales, hasta por el monto de S/ 20 000 000,00 (VEINTE MILLONES Y 00/100 SOLES).

**(...)"**

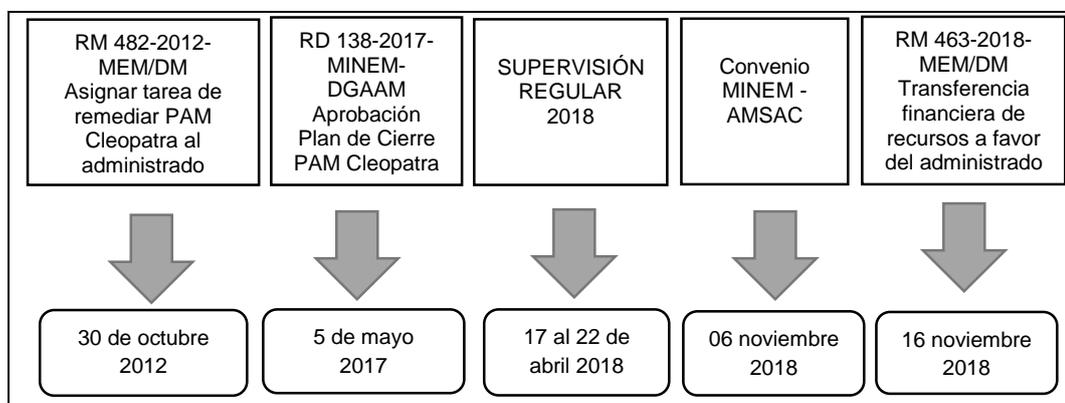
28

Folios 63 a 71 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

mencionadas, a fin de viabilizar la transferencia de recursos por parte del MINEM a favor del administrado (en adelante, **Convenio MINEM-AMSAC**), para la ejecución de proyectos de remediación, entre los cuales figura el proyecto Cleopatra<sup>29</sup>.

46. En efecto, mediante la Resolución Ministerial N° 463-2018-MEM/DM<sup>30</sup>, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de noviembre de 2018, se autoriza la transferencia financiera de recursos a favor del administrado, destinados a la ejecución de proyectos de remediación ambiental de diversos pasivos ambientales mineros, entre los que figuran los PAM Cleopatra<sup>31</sup>.
47. De la revisión y el análisis de los actuados que obran en el expediente, se ha elaborado la siguiente línea de tiempo a fin de ilustrar las principales ocurrencias relacionadas al caso, en el marco del presente PAS:



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

48. Como puede advertirse, a la fecha de la Supervisión Regular 2018, el administrado se encontraba imposibilitado de ejecutar las actividades de remediación conforme a lo asumido en el PCPAM Cleopatra, en tanto, se ha acreditado que la autorización por parte del MINEM respecto de la transferencia financiera de recursos a favor del administrado destinados a la remediación de diversos pasivos ambientales, entre ellos, los PAM Cleopatra, se aprobó el 16 de noviembre del 2018, esto es con posterioridad a las acciones de supervisión (del 17 al 22 de abril del 2018).

<sup>29</sup> Folio 66 del expediente.

<sup>30</sup> Folio 85 del expediente.

<sup>31</sup> **Autorizan transferencia financiera de recursos a favor de Activos Mineros S.A.C., destinados a la ejecución de proyectos de remediación de diversos pasivos ambientales mineros**  
"Artículo 1.- Autorizar la transferencia financiera de recursos provenientes de la Fuente de Financiamiento de Recursos Directamente Recaudados hasta por el monto de S/. 155 000 000,00 (Ciento Cincuenta y Cinco Millones con 00/100 Soles) a favor de Activos Mineros S.A.C. para ser destinados a la ejecución de los proyectos de remediación de los pasivos ambientales mineros Los Negros, Cleopatra, San Antonio de Esquilache, Pushaquilca y Colqui - Acombamba. Los recursos financieros mantienen la finalidad para los cuales fueron asignados en el marco de las disposiciones legales vigentes, quedando prohibido, bajo responsabilidad, destinar dichos recursos a fines distintos para los cuales son transferidos, de acuerdo al siguiente detalle:  
FUENTE DE FINANCIAMIENTO: 09 RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS  
Gastos de Capital  
2.4 Donaciones y Transferencias S/. 155 000 000,00  
(...)"

(Subrayado agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

49. Al respecto, la SFEM, en el Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo y recomendado el archivo del presente PAS, conforme a los fundamentos indicados en dicha sección.
50. Ahora bien, el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa, determina que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, por lo que la presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso<sup>32</sup>.
51. Además, en virtud del principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>33</sup>. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
52. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en el Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
53. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los argumentos alegados por el administrado en sus escritos de descargos.
54. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente

<sup>32</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD de fecha 17 de setiembre del 2013, que aprueba las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA.

**"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva"**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"TITULO PRELIMINAR"**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente informe y que sean materia de posteriores acciones de supervisión y/o fiscalización por parte de OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento sancionador iniciado contra **Activos Mineros S.A.C.** por las supuestas infracciones que se indican en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 934-2019-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Activos Mineros S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>34</sup>.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

ROMB/DPPT/rjr/edb

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00695485"



00695485